

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 145 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 05 de Setiembre del 2022.

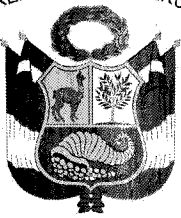
VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 001-2022-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **M & F MULTIMOTRIZ EIRL**, en el Expediente Sancionador N° 042-2021-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 090-2021-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 023-2021, de fecha 24 de Marzo de 2021, que obra de fs. 01 a 07, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES GRAVES MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.7 del artículo 27°:** El inspeccionado no acredita haber identificado los peligros (aplastamiento o aprisionamiento de miembros superiores) y evaluación de riesgos IPERC de la actividad al momento de montaje de las partes (caja de cambios) del camión en el que se causó el accidente en perjuicio del trabajador accidentado Josue Yucravilca Suca, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 484.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.2 del artículo 27°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado en su oportunidad y en la forma que establece el marco normativo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 29783, la investigación del accidente de trabajo, en perjuicio de Josue Yucravilca Suca, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de s/. 484.00 soles; **B) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El inspeccionado no ha cumplido en el plazo otorgado por el inspector, con adoptar las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de cumplimiento de fs. 166 de las actuaciones previas, en perjuicio de Josue Yucravilca Suca, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta los descargos de fs. 12 a 16, 31 a 34 y evaluado el recurso de apelación de fs. 63 a 66 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que la prueba aportada en el recurso de reconsideración no ha sido debidamente merituada por la Sub Dirección de Inspecciones, asimismo, precisa que no se ha cometido una infracción muy grave, por lo que la multa es contraria a derecho; Que, la motivación de los actos administrativos resulta deficiente, lo cual no ha permitido tener un alcance objetivo de lo requerido por la Autoridad Administrativa, hecho que no permite tener certeza sobre los incumplimientos realizados (medida inspectiva de requerimiento de fecha 18



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

de marzo de 2021), los cuales tomaron conocimiento a través de notificación de la resolución apelada, siendo que se habría solicitado la documentación referida a la investigación del supervisor de seguridad; Que, el requerimiento citado no señala que documentos se deben de presentar para dar cumplimiento del requerimiento, ante lo cual se presentó el Informe N° 001-2021 de fecha 22 de marzo de 2021, que contiene las conclusiones realizadas, asimismo, señala que como nueva prueba adjunta documentos que forman parte del proceso de investigación; Que, el literal b) del punto 2.3 del Informe Final, el plazo de diez días está referido a la función del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo para reportar la investigación del accidente, y que se ha señalado erróneamente la norma, debido a que el numeral invocado no se encuentra en la Ley de Seguridad y Salud, agregando que no se trata de un accidente mortal, sino un accidente de trabajo; En esa misma línea, precisa que el artículo 92° de la Ley de Seguridad, señala el deber de las investigaciones, los cuales deben de ser comunicados, sin embargo, no se señala plazo alguno, dentro del cual deba realizarse dicha comunicación, por lo que lo requerido por la Autoridad Administrativa no se encuentra dentro de los alcances;

Que, se aprecia que el fundamento principal del recurrente está relacionado al hecho de que la medida inspectiva de requerimiento de fecha 18 de marzo de 2021, no señala la documentación que debe de ser presentada; Ante el argumento expuesto, debemos remitirnos a la medida inspectiva de requerimiento de fs. 166 a 168 del Exp. Inspectivo N° 090-2021, apreciando que el inspector comisionado al procedimiento requiere de manera textual lo siguiente: *“Acreditar la investigación de accidentes de trabajo/incidentes peligrosos. Respecto del accidente de trabajo ocurrido en la empresa sujeta a inspección con fecha 03 de febrero del 2021, siendo el trabajador accidentado el Sr. Josue Yucravilca Suca”*; Que, se aprecia en la medida de requerimiento citada líneas arriba, que de manera previa el inspector comisionado, cita la aplicación del artículo 92° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, para efectos de determinar la investigación del accidente de trabajo, así como, que en caso de incumplimiento se configurara la infracción contenida en el numeral 27.2 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR; Que, el artículo 92° de la Ley N° 29783 señala que: *“El empleador, conjuntamente con los representantes de las organizaciones sindicales o trabajadores, realizan las investigaciones de los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos, los cuales deben ser comunicados a la autoridad administrativa de trabajo, indicando las medidas de prevención adoptadas (...)”*; Que, el inspeccionado a efectos de dar cumplimiento al requerimiento citado, presenta el Informe N° 001-2021-M&F, el cual fue objeto de valoración a través del Anexo Hechos Comprobados, de fs. 175 a 176 del Exp. Inspectivo, donde el Inspector concluye que no se dio cumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento, configurando como infracción en el punto V. numeral 2 del Acta de Infracción N° 023-2021;

Que, ante ello debemos traer a colación lo expuesto en el noveno considerando de la apelada, en lo referido a que el literal I del artículo 42° del D.S. N° 005-2012-TR, reglamento de la Ley N° 29783, en concordancia con el artículo 30° de la Ley N° 29783, dispone que el comité de seguridad salud en el trabajo o en su defecto el supervisor designado por los trabajadores debe realizar la investigación de las causas de los accidentes de trabajo emitiendo recomendaciones para evitar la repetición de estos (...); En atención a ello, queda clara que la investigación a realizarse debe de ser realizada por el comité de seguridad y salud en el trabajo, o por el supervisor de los trabajadores, por lo cual, el Informe N° 101-2021-M&F al ser suscrito únicamente por el representante de la empresa, no cumple con la formalidad para la investigación del accidente de trabajo; Que, en relación al argumento de que el requerimiento efectuado no ha precisado debidamente la documentación solicitada, debemos señalar que el requerimiento efectuado por el inspector comisionado, es claro y preciso, no siendo su deber el de indicar las formalidades del





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

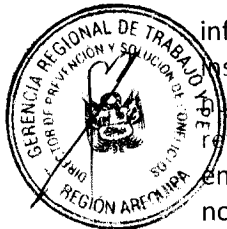


documento a presentar por el inspeccionado, siendo su deber el de mantener y aplicar los Sistemas de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, en atención a los documentos aportados como nueva prueba y que se aparejan a su recurso de apelación, debemos considerar que la infracción contenida en el numeral 27.2 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR, se ha configurado al momento en que el inspeccionado no aporta documento idóneo que garantice la investigación adecuada por parte del inspeccionado sobre el accidente de trabajo, cuyo plazo venció el 24 de marzo de 2021, conllevando a que se emita la respectiva acta de infracción; Que, en cuanto al plazo de diez días señalado en el Informe Final de Instrucción concordante con el artículo 92° de la Ley de Seguridad y Salud, debemos precisar que dicho informe forma parte de la Fase Instructora, considerando que es la Sub Dirección de Inspecciones quien determina la aplicación de la sanción, asimismo, en la parte considerativa de la apelada, no se aprecia que el plazo de 10 días señalado en el literal b) numeral 2.3 del informe final, haya sido fundamento para la imposición de multa al inspeccionado, por lo cual, no estaríamos ante una aplicación indebida de la norma; En esa misma línea, debemos señalar que la emisión del informe final de instrucción forma parte del procedimiento sancionador, por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el numeral 53.4.1 del artículo 53° del D.S. N° 019-2006-TR, el cual prescribe que: *“Los actos de inicio y trámite en el procedimiento sancionador no son impugnables”*, por lo cual, es la Sub Dirección de Inspecciones a quien corresponde motivar los fundamentos para la imposición de la multa, la cual motiva la imposición de la multa basada en no haber presentado conforme a las formalidades de Ley la investigación del accidente de trabajo dentro del plazo otorgado por el inspector comisionado al procedimiento;

Que, en relación al argumento referido a que se le imputa la comisión de una infracción muy grave, hecho que contraviene el principio de legalidad; Ante lo expuesto por el inspeccionado, se tiene aprecia que efectivamente en la apelada se señala la infracción prevista en el numeral 27.2 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR, como infracción muy grave, sin embargo, revisado el monto de la multa esta se encuentra dentro de la escala de multa prevista para las micro empresas, así como el monto de la multa impuesta, por lo cual, se trata de un error material, el cual no enerva la validez de la multa impuesta, debido a que los errores materiales pueden ser corregidos con efecto retroactivo, debido a que no altera el sentido de la resolución, por lo que corresponde desestimar el argumento referido a que se le ha imputado como infracción muy grave la infracción prevista en el numeral 27.2 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR;

Que, al no haber acreditado el cumplimiento de las medidas de seguridad señaladas en el segundo considerando, conlleva a que estas sean confirmadas por el despacho; Teniendo presente la aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados (Acta de Infracción N° 023-2021); Que, en lo referido a no haber identificado y evaluado los IPERC, el inspeccionado en su recurso de apelación no ha negado la comisión de la infracción imputada y prevista en el numeral 27.7 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR, por lo que corresponde confirmarse la misma, asimismo, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente, al no haber realizado adecuadamente la investigación del accidente de trabajo, cuya presentación vencía el 24 de marzo de 2021, se configura la infracción contenida en el numeral 46.7 del artículo 46° del D.S. N° 019-2006-TR; Estando a lo señalado se aprecia que la R.S.D. N° 001-2022, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria solicitada;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 001-2022-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 13 de enero de 2022, es así que se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 1,980.00 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Enrique Salas Castro
Abg. Carlos Enrique Salas Castro
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

4942054
2867200